



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF. N° 41.640/2017 "TRANSPORTADORA DE GAS DEL
NORTE SA c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En función de la sentencia dictada en autos, a fojas 368/372 la actora manifiesta que, pese a que inició el trámite dispuesto por la Resolución General N° 2224, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) no dispuso la devolución de las sumas reconocidas en estos obrados.

En dicho marco, calcula por un total de \$12.244.072,29 los intereses que, a su entender, le adeuda el Fisco Nacional.

Acto seguido, manifiesta que -para arribar a tal monto- calculó los accesorios devengados desde el reclamo administrativo de repetición hasta la entrada en vigencia de la Resolución MH N° 598/19, de conformidad con la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, expresa que suputa los intereses por el período que resultaba de aplicación la citada resolución, de conformidad con la tasa pasiva promedio publicada por el BCRA para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Por otra parte, aclara que los intereses generados desde septiembre del 2022 hasta octubre del 2023, se calcularon de conformidad con la tasa fija que estipula la Resolución N° 559/22.

II.- A fojas 374, la demandada -en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 373- manifiesta que los intereses reclamados por la contraparte exceden el objeto de autos.



A su vez, aduce que el cobro y, en su caso, el reclamo, por la supuesta situación de mora incurrida para la devolución ordenada, debe efectuarse conjuntamente con la interposición de la petición que prevé la Resolución General N° 2224.

III.- A fojas 376/377, la actora informa que el trámite que inició en sede administrativa de conformidad con la Resolución General N° 2224 fue rechazado, lo cual obligó a reencausarlo por la vía del artículo 29, de la Ley N° 11.683, y que hasta el día de la fecha no obtuvo respuesta.

Bajo esta premisa, propugna que el trámite al que hace referencia la AFIP, no es óbice para los accesorios reclamados.

Por estos motivos, resalta que la normativa legal no contempla la situación de los intereses resarcitorios, el cual, a su entender, debe ser capitalizado y devuelto con los intereses correspondientes.

IV.- A los fines de tratar la presente incidencia, la cual se circunscribe al cálculo de intereses realizado por la actora y la impugnación opuesta por la demandada, resulta menester realizar una breve reseña de la plataforma fáctica del caso:

i) El 29/06/17, la firma Transportadora Gas del Norte S.A. promovió demanda contra la AFIP-DGI, con el objeto de impugnar parcialmente la Resolución N° 11/17, dictada por el organismo, “en cuanto resuelve aplicar la tasa de interés establecida por el artículo 4° de la Resolución N° 314/04, del Ministerio de Economía y Producción a las sumas repetidas por la actora en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (“IGMP”) del período fiscal 2009”.

Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del mencionado artículo y que se establezca una tasa capaz de resarcir la demora en la devolución impuesto pagado sin causa.(v. fs. 85/135).

ii) El 02/10/20, el Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta por Transportadora de Gas del Norte, y en consecuencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

declaró la inconstitucionalidad de la tasa establecida en el artículo 4º, 1º párrafo, de la Resolución ME N° 314/04, aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de tributos, correspondiendo revocar parcialmente la Resolución N° 11/17 (DV REGN) y dispuso en este caso, la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicado N° 14.290) (v. fs. 139)

iii) El 02/02/21, la Excma. Sala I del fuero confirmó la sentencia de fojas 139 (v. fs. 315).

iv) El 05/07/22, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso extraordinario impetrado en los términos del artículo 280 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

V.- Ahora bien, debe recordarse que en procesos como el presente rige el principio dispositivo -que, en cuanto aquí interesa referir, impone al magistrado el deber de resolver de acuerdo a las cuestiones de hecho que le sometieron oportunamente las partes- así como el de congruencia -que exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes; conf. inciso 6º, del artículo 163 y artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Sala II, *in re*: “ADIF S.E. c /G.C.B.A. y otro s/expropiación – servidumbre administrativa”, del 01/6 /17; Juzgado N° 10, *in rebus*: “Blanco Natalia Elizabet y Otros c/ EN M Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 24 /08/21 y “Salinas Marcelo Diego y Otros c/ EN Dirección de Inteligencia de Fuerzas Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” 30/05/23).

En este orden de ideas, cabe apuntar que a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la *litis* genera agravio concreto al derecho de defensa, ya que son las partes - exclusivamente- quienes han de determinar el *thema decidendum*; y el Poder Judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido y debatido por aquéllas (conf. Sala IV, *in re*: “Troche, Fernando Esequiel Y Otros C/ Estado Nacional - Ministerio De Seguridad - Prefectura Naval Argentina S /Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg”, del 08/11/2022).

Por tanto, la decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido (teniendo presente sus términos, alcances y



condicionamientos) y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal (conf. Sala II, *in re*: “Frías, Juan Fabio y otros c/E.N. - Mº Justicia - S.P.F. s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 25/10/2016).

A ello cuadra agregar que el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sienta como regla general que, pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Esto tiene relación con la autoridad y eficacia de la sentencia, que se traduce en la cosa juzgada, en el sentido de que el fallo como norma jurídica individual está destinado a reglar la conducta de los litigantes. Dicha regla es obligatoria e inmutable, no sólo para las partes, sino también para el juez (conf. Sala II *in re*: “De Blas Gustavo Martín c/EN-Mº Seguridad-PSA s/amparo ley 16.986”, del 23/10/12).

V.1.- En virtud de la expuesto precedentemente, se colige que la pretensión de Transportadora del Norte SA se limitó a impugnar parcialmente la Resolución N° 11/17, dictada por el organismo, “en cuanto resuelve aplicar la tasa de interés establecida por el artículo 4º de la Resolución N° 314/04, del Ministerio de Economía y Producción a las sumas repetidas por la actora en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (“IGMP”) del período fiscal 2009 y, a establecer una tasa capaz de resarcir la demora en la devolución”.

En resumidas cuentas, la firma actora encuadró la causa contra un acto administrativo, y al resolverse solo se decidió en relación con la tasa de interés aplicable para calcular las sumas debidas en concepto de devolución de impuesto a las ganancias, pero no se fijó ni consideró monto alguno a devolver.

Es por ello, que el pedido que ahora realiza la actora excede el objeto de lo oportunamente tratado y decidido, tanto en esta instancia como en la Alzada, motivo por el cual no puede tener acogida favorable.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar a la oposición formulada por la demandada contra la liquidación practicada por la actora a fojas 371/372; **2)** Imponer las costas por su orden, atento a que la parte actora pudo considerarse con mejor derecho (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#30098453#402117944#20240311115602189